

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) .- A la mesa del señor JUEZ llevo el presente proceso con la información que correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. 2700140030022019-00007-00. Sírvasse proveer

GLORY ESTELA CORDOBA PINO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 202 TEL: 6713428
QUIBDÓ -CHOCÓ**

Quibdó, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 221

RADICADO : 2700140030002019-00007-00
DEMANDANTE : SERVICIOS FRIOS DEL CHOCO-SERVIFRIC Y CIA
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN V .

REFERENCIA ABSTENCION DE EJECUTIVO

La **EMPRESA SERVICIOS FRIOS DEL CHOCO-SERVIFRIC Y CIA LTDA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de **MENOR** cuantía en contra del Señor (a), **E.S.E HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDAN VALENCIA DE QUIBDO** en donde pretende el pago de una suma determinada de dinero así:

1.-Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSICENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$6.773.240), por concepto de prestación de servicios No. 054.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.076.000), por concepto de orden de servicios, Resolución No. 275 .

3.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2.706.280), por concepto de servicios prestado Resolución No. 719..

4.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.972.000), por concepto de servicios prestado Resolución No. 775.

5.- Por la suma de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$444.802), por concepto de servicios prestado Resolución No.957.

6.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.184.896), por concepto de servicios prestado Resolución No.955.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.827.492), por concepto de servicios prestado Resolución No.1208.

8.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINYA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS (\$3.538.703), por concepto de servicios prestado Resolución No.172.

9.- Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.484.000), por concepto de servicios prestado Resolución No.200.

10.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.331.352), por concepto de servicios prestado Resolución No.611.

11.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.666.000), por concepto de servicios prestado Resolución No.727.

12.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$797.300), por concepto de servicios prestado Resolución No.791.

13.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.270.910), por concepto de servicios prestado Resolución No.797.

14.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.463.700), por concepto de servicios prestado Resolución No.942.

15.- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000), por concepto de servicios prestado Resolución No.1010.

16.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.450.000), por concepto de servicios prestado Resolución No.1121.

17.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.749.300), por concepto de servicios prestado Resolución No.1160.

18.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.702.685), por concepto de servicios prestado Resolución No.1592.

Para lo cual, anexa como título copia simple de las facturas Números 6370 del 19 de abril del año 2016, 6903 del 5 de agosto del 2016, de la orden OPS-SAD No. 085 de 2016, junto a la factura de venta No 6930 del 10 de agosto de 2016, factura de venta No. 7196, facturas 7565, 7566 y 7567, 8013, 8014 y 8015, 8321, 8322 y 8323, 8361, 8408, orden OPS-SAD 078, OPS-SAD 082, factura 8409, OPS-SAD 092, factura 8676, factura No. 8606, 8626, ; OPS-SAD No. 112, OPS-SAD 006, certificación GP-00008-18.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina¹:

Que la obligación *–de dar, de hacer o de no hacer–* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido,

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código general del proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “ *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal ...*”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.

Condicionando al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

² Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

Así mismo el artículo 246 ibid, dispuso:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

(...)

Por su parte el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas, siendo dicho inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, no obstante, quedó vigente el inciso en donde se indica que los documentos que contengan títulos ejecutivos deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley, la norma específicamente consagró:

ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (Inciso derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso).

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Conforme a las normas citadas, es claro, que si bien es cierto, las copias tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales o en copias auténticas, también lo es, que cuando se pretende demandar una obligación expresa, clara y exigible, el título ejecutivo, en donde conste dicha obligación, **no puede ser presentado en copia simple**, frente al tema, esto es, en cuanto a si se puede tener como título ejecutivo el documento que sea aportado en copia simple, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014)³ señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar

donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

De otro lado, el litigante solicita que antes de librar mandamiento de pago y en virtud de la presunción de autenticidad, se coteje los documentos soportes de título ejecutivo para lo cual se cite a este estrado judicial al señor representante Legal de la E.S.E Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó; el despacho no accederá a dicha petición en razón a lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho encuentra que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que con los anexos de la demanda no se arrimó a la foliatura el título ejecutivo debidamente autenticado que se pretendía sirviera de título de recaudo forzado de la obligación que fallidamente se intentó solucionar por este medio judicial, habiéndose solicitado se dicte el mandamiento de pago, el cual, será denegado.

En mérito de lo expuesto anteriormente da lugar a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE: en el presente proceso, de librar mandamiento de pago solicitado por insuficiencia de título.

SEGUNDO: El despacho no accede a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en el acápite de SOLICITUD PREVIA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ana Maria Vargas P.
ANA MARIA VARGAS PRADO
JUEZ